

3. Los ajustes de valoración requeridos por la presente normativa interrumpirán, a partir del momento en que se produzcan, la aplicación de este régimen transitorio.

Las plusvalías contabilizadas como consecuencia de esos ajustes no se integrarán en la base imponible de la Entidad, siempre que la nueva valoración no rebase el valor de referencia a 31 de diciembre de 1984.

En ningún caso, las minusvalías contabilizadas por exigencia del ajuste de valoración se integrarán en la base del Impuesto sobre Sociedades.

El mantenimiento de este régimen fiscal transitorio se extenderá como máximo al plazo preestablecido para la realización del ajuste contable.

Al concluir ese plazo, se entenderá como valor de adquisición el contabilizado.

Para todos los valores existentes en la cartera el 27 de diciembre de 1984, a efectos de los índices de actualización, se entenderá como momento de adquisición el 31 de diciembre de 1984.

Cuarta.—Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 78 de este Reglamento será asimismo aplicable a las Sociedades de Inversión Mobiliaria constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 46/1984, contándose el plazo de dos años, señalado en dicho apartado a partir de la expresada fecha de entrada en vigor.

Quinta.—Las modificaciones que hayan de realizar las Sociedades Gestoras para adaptarse a lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento quedarán exentas de cualesquiera tributos que las graven.

Sexta.—1. Las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria inscritos en los correspondientes registros el 27 de diciembre de 1984, dispondrán del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para ajustarse a sus exigencias mediante su inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 9. Ello no obstante, dispondrán de hasta tres años para alcanzar el capital o patrimonio mínimo legal y el número mínimo de socios y partícipes, así como para ajustar la valoración de sus activos a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento. El plazo máximo para adaptar a los coeficientes del artículo 4 los excesos de inversión existentes, de conformidad con la legislación anterior, el 27 de diciembre de 1984 será de cinco años.

2. La enajenación de los valores no cotizados que formen parte de la cartera de las Sociedades de Inversión Mobiliaria deberá realizarse en el plazo de un año, mediante el procedimiento de subasta bursátil regulado en el capítulo XVI del Reglamento de las Bolsas de Comercio. Igual procedimiento deberá seguirse, en su caso, para la enajenación por Sociedades y Fondos de valores cuya cotización estuviere suspendida.

3. La liquidación de los Fondos de Inversión Mobiliaria existentes a la entrada en vigor de la Ley se realizará en su caso, en la forma prevista en el artículo 47 de este Reglamento. A este efecto, el Depositario de un Fondo de Inversión cuya gestión le esté encomendada en aplicación del artículo 36 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1970 podrá declarar el Fondo disuelto y practicar su liquidación conforme lo establecido en este Reglamento.

4. Las reservas especiales que a la entrada en vigor de la Ley 46/1984 tuvieran constituidas las Sociedades de Inversión Mobiliaria de conformidad con la legislación anterior tendrán el siguiente destino:

a) La cancelación del saldo deudor de la cuenta de resultados que, en su caso, figure en contabilidad.

b) Si la reserva legal no alcanzase el límite mínimo fijado por la Ley sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, deberá dotarse hasta dicho límite.

c) Las reservas resultantes de incrementos de patrimonio no realizados se considerarán no repartibles, pudiendo capitalizarse o mantenerse en cuentas separadas con aquel carácter, mientras existan activos ficticios o disminuciones de patrimonio no realizadas.

d) En la parte que excedan de dichas disminuciones y activos ficticios de la Sociedad se considerarán de carácter libre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Serán requisitos previos para la formulación por cualquier persona física o jurídica de toda apelación general al ahorro del público que no suponga ampliación de capital social los siguientes:

a) La verificación de los estados financieros de la persona apelante por los expertos o Sociedades de expertos legalmente competentes de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

b) La difusión de información sobre su situación económica y financiera cuyo contenido mínimo se ajustará a los modelos aprobados al efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda.

c) La autorización por el Director general del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda de la publicidad

que se realice sobre la apelación, que deberá referirse necesariamente a la información financiera mencionada en el párrafo anterior.

El contenido de la información, su autorización y la de la publicidad de las Entidades emisoras de títulos que están o pretendan estar admitidos a cotización oficial se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de noviembre de 1981.

Quedan fuera del ámbito de los requisitos anteriormente fijados y se regularán por su correspondiente normativa las Entidades Públicas, los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades de Crédito Hipotecario, Entidades de Financiación, Entidades Aseguradoras, Sociedades Mediadoras en el mercado de dinero, Empresas de Arrendamiento Financiero, Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegidos, Sociedades de Reafianzamiento y cualquier otra Institución Financiera sujeta a una regulación especial.

2. El incumplimiento de lo establecido en esta disposición será sancionado, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo de acuerdo con las normas del capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, con multa por un importe máximo del 2 por 100 de los recursos captados mediante la apelación general al ahorro del público. Los órganos competentes para su imposición serán los mencionados en el artículo 69 de este Reglamento.

Lo establecido en esta disposición se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Entes u Organismos.

Segunda.—Dentro de la Ley de Presupuestos, y con efectos durante el período de aplicación de la misma, se podrá modificar el tipo de gravamen previsto en el artículo 34 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto pudieran conservar vigencia, las siguientes disposiciones:

Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de agosto de 1961, sobre participación de extranjeros en el capital de las Sociedades de Inversión Mobiliaria

Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 1964, sobre régimen jurídico fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1970, sobre régimen jurídico fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria.

Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de septiembre de 1974, sobre información a facilitar a la Dirección General de Política Financiera por las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1980, por la que se aclara el régimen fiscal de las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 26 de febrero de 1982, sobre modificación de determinados preceptos sobre el régimen jurídico-fiscal de las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de junio de 1983 sobre determinación del porcentaje del activo que las Sociedades de Inversión Mobiliaria pueden mantener circunstancial o transitoriamente en efectivo por plazo no superior a un año.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

16317 *REAL DECRETO LEGISLATIVO 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados.*

El artículo 4.º de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, declara sometidas a la misma a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros y reaseguros, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

Por otra parte, contiene dicha Ley determinados preceptos expresamente dedicados a los mediadores, tales como la disposición adicional tercera, consagrada íntegramente a establecer modificaciones sobre la Ley 117/1969, de 30 de diciembre, reguladora de la Producción de Seguros Privados.

El número 2 de dicha disposición adicional ordena al Gobierno la publicación, mediante Decreto legislativo, de un texto refundido

de los preceptos relativos a la promoción, mediación y asesoramiento en seguros y reaseguros contenidos en la Ley 33/1984 y los que no resulten afectados de la Ley 117/1969, pudiendo regularizar y aclarar los textos legales que han de ser refundidos y armonizarlos entre sí y con el resto de la legislación vigente, de conformidad con el artículo 82.5 de la Constitución. Añade el precepto que en el texto refundido se contendrán las oportunas normas transitorias.

El presente texto refundido responde al cumplimiento de este mandato, que debe llevarse a cabo en el plazo de un año a partir de la publicación, el 4 de agosto de 1984, de la Ley 33/1984.

En su virtud, habiendo sido oída la Junta consultiva, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados.

Art. 2.º Quedan derogadas la Ley 117/1969, de 30 de diciembre, regulador de la Producción de Seguros Privados y la disposición adicional tercera de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION DE SEGUROS PRIVADOS

CAPITULO PRIMERO

De la producción de seguros privados

Artículo 1.º Concepto.

Uno.-La presente Ley tiene por objeto la regulación de la producción de seguros privados.

Dos.-Se entiende como producción de seguros privados la actividad mercantil de promoción, mediación y asesoramiento preparatoria de la formalización de contratos de seguros y reasegurados privados entre personas físicas o jurídicas y Entidades aseguradoras legalmente autorizadas o éstas entre sí. También comprende esta actividad la posterior asistencia al tomador del seguro y al asegurado o al beneficiario.

Tres.-No tendrá la consideración de producción de seguros la actuación de las Entidades abridoras en los casos de coaseguro.

Art. 2.º Exclusividad de ejercicio.

Uno.-La producción de seguros privados queda reservada con carácter exclusivo y profesional a los mediadores definidos en el artículo tres, en su respectivo ámbito. Las Entidades aseguradoras podrán aceptar la cobertura de riesgos y contratar reaseguros sin intervención de mediador de seguros privados.

Dos.-Se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica, no autorizada por esta Ley, el ejercicio de dicha actividad.

CAPITULO II

De los mediadores de seguros privados

Art. 3.º Conceptos generales.

Uno.-Mediador de seguros privados es la persona natural o jurídica que, reuniendo los requisitos y cumpliendo las condiciones que en la presente Ley se establecen, realiza profesionalmente la actividad definida en el artículo 1.º de esta Ley y, en su caso, conserva una cartera de seguros reconocida. A estos efectos se entiende por cartera de seguros el conjunto de contratos de esta clase que, hallándose vigentes, se deben a la intervención de un mediador determinado y por conservación de la cartera, la gestión comercial y administrativa precisa para la atención de los contratos de seguro que la integran y su mantenimiento en vigor.

Dos.-Podrán constituirse Sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la Agencia de seguros, la Correduría de seguros o la Correduría de reaseguros, expresiones que habrán de incluirse en la respectiva razón social, y cuando la Sociedad sea por acciones éstas serán nominativas. Los Gerentes o Directores de tales Empresas deberán estar en posesión del correspondiente título de Agente o Corredor y sólo podrán ser socios de ellas los Agentes o Corredores de seguros o reaseguros, respectivamente, y personas físicas que no estén incursas en incompatibilidad.

Las Sociedades de Agencia de seguros, Correduría de seguros o Correduría de reaseguros que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, podrán ser socios de otras Sociedades de Agencia de seguros, Correduría de seguros o Correduría de reaseguros, respectivamente.

Art. 4.º Vínculo entre el mediador y la Entidad aseguradora o reaseguradora.

La relación jurídica entre los mediadores de seguros privados en el ejercicio de su profesión y las Entidades aseguradoras o reaseguradoras tiene carácter puramente mercantil.

Art. 5.º Título y certificado de suficiencia.

Uno.-El título de «Agente y Corredor de Seguros» se expedirá por el Ministerio de Economía y Hacienda y para su obtención será preciso:

- Ser español.
- Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
- No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
- Ser Actuario de Seguros o superar las pruebas de aptitud que reglamentariamente se establezcan, de las que se exceptuará a quienes ostenten títulos profesionales que supongan posesión de los conocimientos necesarios al efecto.

Dos.-Los Agentes afectos no representantes, en tanto no se les exija por disposición reglamentaria el título, acreditarán sus conocimientos mediante un certificado de suficiencia.

Tres.-No obstante lo dispuesto en el número uno las personas naturales extranjeras podrán obtener el título de «Agente y Corredor de Seguros» o el certificado de suficiencia en iguales condiciones que las españolas. No obstante, cuando de hecho o derecho en los países de origen de dichas personas se exija a las españolas mayores garantías o requisitos que a las nacionales o se les reconozcan menores derechos, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá establecer, en régimen de reciprocidad, otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para las del país de que se trate.

Cuatro.-Los títulos y certificados de suficiencia se inscribirán en el Registro Especial que se llevará en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 6.º Ejercicio de la profesión.

Uno.-Para ejercer la profesión de mediador de seguros privados será preciso adscribirse al correspondiente Colegio Profesional en aquellas modalidades para las que se exija título, no estar afectado por alguna de las incompatibilidades que se señalan en el artículo siguiente y, en sus respectivos casos, cumplir los requisitos que se indican en la presente Ley.

Dos.-Las personas físicas o jurídicas extranjeras podrán ejercer en España la actividad definida en el artículo 1.º de esta Ley con los mismos requisitos que las españolas, siendo de aplicación el principio de reciprocidad contenido en el artículo 5, número 3, de la misma.

Tres.-Los Corredores de reaseguros habrán de inscribirse en el Registro Especial que al efecto se llevará en la Dirección General de Seguros.

Art. 7.º Incompatibilidades.

Uno.-No podrán ejercer la profesión de mediador de seguros privados por sí ni por persona interpuesta, quienes desempeñen cargo o empleo público o privado, cuya autoridad, jurisdicción o facultades de dirección pueda representar limitación para la libre decisión de los interesados en orden a la contratación de seguros o reaseguros o elección de la Entidad aseguradora o reaseguradora en los términos que reglamentariamente se determine.

Dos.-También será incompatible la actividad de producción de seguros privados con los cargos de Administradores, Delegados, Directores, Gerentes, Apoderados generales o con el ejercicio bajo cualquier otro título de la dirección de una Entidad aseguradora o reaseguradora.

Tres.-Igual incompatibilidad que la establecida en el número anterior será aplicable a los socios de las sociedades de Agencia o Correduría.

Art. 8.º Ejercicio clandestino.

Uno.-El ejercicio clandestino de la profesión de mediador de seguros privados será sancionado administrativamente, previa la instrucción de un expediente, en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivarse.

Dos.-Se considerará actividad clandestina la producción de seguros o reaseguros a favor de Entidades aseguradoras o reaseguradoras que no estén debidamente autorizadas para operar en España, así como toda publicidad o actividad preparatoria a dicha producción.

Art. 9.º Obligaciones.

Uno.-Los Agentes y Corredores de seguros deberán informar a la parte que trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que ha de suscribir y velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos.

Dos.-Igualmente vienen obligados durante la vigencia del contrato de seguros en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclame sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarle su asistencia y asesoramiento.

Tres.-Los Agentes y Corredores de Seguros en el ejercicio de su función, deberán sujetarse estrictamente a las normas y tarifas de primas legalmente establecidas.

Cuatro.-Todo Agente o Corredor de seguros será responsable ante la Entidad o Entidades para las que actúe de las deficiencias o imperfecciones que reduzcan o anulen los efectos de la póliza concertada con su intervención, que le sean imputables.

Cinco.-El Agente o Corredor de Seguros se considerará, en todo caso, depositario de las cantidades que haya percibido por cuenta de la Entidad aseguradora.

Seis.-Los Corredores de reaseguros deberán cumplir, con respecto a las partes entre quienes intervengan, las obligaciones señaladas en los números anteriores, refiriéndolas a la operación de reaseguro de que se trate. Dichos mediadores se considerarán en todo caso depositarios de las cantidades que hayan percibido por cuenta de aquéllos por quienes actúen.

Art. 10. Clasificación de los mediadores de seguros privados.

Uno.-Los mediadores de seguros privados se clasifican en: Agentes, que pueden ser afectos o afectos representantes; Corredores de seguros y Corredores de reaseguros. Estas actividades son incompatibles entre sí.

Dos.-Son Agentes afectos los que están vinculados con una Entidad aseguradora por medio de un contrato de agencia de seguros, sin facultades de representación.

Tres.-Son Agentes afectos representantes los vinculados por un contrato de agencia con una Entidad aseguradora, que actúan en nombre de la misma con las facultades que resulten del mandato que tengan conferido.

Cuatro.-Son Corredores de seguros los que poseyendo el título de «Agente y Corredor» y sin mediar contrato de agencia con determinada Entidad aseguradora, ejercen su actividad profesional sirviendo de mediadores entre éstas y los posibles tomadores.

Cinco.-Corredores de reaseguros son aquellos que actúan como mediadores entre una Entidad aseguradora o reaseguradora cedente y otra aceptante.

Art. 11. Empleados.

Uno.-Los empleados que formen parte de las plantillas de las Entidades aseguradoras o de los mediadores, podrán producir seguros a favor de la Empresa de que dependan. Esta actividad no alterará la relación existente entre Empresa y empleado por razón del contrato de trabajo.

Dos.-Sus facultades y obligaciones se determinarán reglamentariamente, de acuerdo con la naturaleza de su función.

Art. 12. Subagentes.

Uno.-Los Corredores y los Agentes de seguros titulados, bajo su responsabilidad, podrán utilizar los servicios de subagentes, que colaboren con ellos en la promoción y mediación de seguros, sin tener la condición de Agente o Corredor, pero con idénticas incompatibilidades.

Dos.-No podrán ser nombrados subagentes quienes estén incurso en causa que, en su caso, les inhabilitaría para ejercer la profesión de mediador.

Art. 13. Prohibiciones.

Uno.-Los mediadores de seguros privados no podrán asumir directa ni indirectamente la cobertura de cualquier clase de riesgos ni tomar a su cargo, en todo o en parte, la siniestralidad objeto del seguro, siendo nulo todo pacto en contrario. Tampoco podrán retroceder comisiones, directa o indirectamente, ni verificar descuento alguno en favor del asegurado o del tomador.

Dos.-Las Entidades de seguros no podrán retroceder comisiones ni verificar descuentos sobre las tarifas aprobadas en favor del asegurado, del tomador o de terceros.

Tres.-Los mediadores de seguros privados no podrán intervenir profesionalmente con mutuas y cooperativas a prima variable o Entidades de previsión social, en lo referente a la contratación de seguros directos.

Cuatro.-Los Corredores de reaseguros no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguros o de los asegurados.

Art. 14. Competencia administrativa.

Uno.-Las competencias administrativas concernientes al ejercicio de la profesión de mediador de seguros privados corresponden al Ministerio de Economía y Hacienda, al que incumbe la vigilancia e inspección de la labor profesional de aquéllos.

Dos.-Quedan sujetos a la Inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los funcionarios del Cuerpo Superior de Finanzas del Estado quienes ejerzan la actividad definida en el artículo 1.º La Inspección podrá versar sobre su situación legal, técnica y económico-financiera, así como sobre las condiciones en que ejercen su actividad y todo ello con carácter general o referido a cuestiones determinadas.

Tres.-Los Inspectores en el desempeño de sus funciones tendrán la condición de agentes de la autoridad pública. Vendrán obligados al deber de secreto profesional, incluso una vez terminado el ejercicio de su función pública.

Cuatro.-Los Inspectores tendrán libre acceso al domicilio y a los establecimientos, locales y oficinas en que se desarrollen actividades por la Entidad o persona inspeccionada y podrán examinar toda la documentación relativa a sus operaciones o pedir que les sea presentada, viniendo aquélla obligada a darles las máximas facilidades para el desempeño de su cometido.

Cinco.-La Entidad o persona inspeccionada tendrá derecho a formular alegaciones al acta de inspección en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquélla.

CAPITULO III**De los Agentes****Art. 15. Contratos de Agencia de seguros.**

Por el contrato de Agencia de seguros, una persona física o jurídica se compromete, frente a un determinado asegurador, a realizar para éste la actividad definida en el artículo 1.º, con sujeción a lo que en esta Ley se dispone y de acuerdo con las condiciones que se establezcan entre las partes.

En virtud del contrato de Agencia se adquiere la condición de Agente de la Entidad aseguradora con quien se celebre.

Art. 16. Requisitos.

Uno.-Para poder concertar un contrato de Agencia de seguros habrán de reunirse las condiciones que se precisan en los apartados a) al c) del número 1 del artículo 5.º Si tienen, además, el carácter de representantes habrán de reunir todas las condiciones que se precisan en el número 1 del artículo 5.º y obtener el correspondiente título.

Dos.-Ningún Agente podrá estar simultáneamente vinculado por contrato de Agencia con más de una Entidad aseguradora, a menos que sea, expresamente y por escrito, autorizado por ellas. No será precisa tal autorización más que en los casos en que las Entidades aseguradoras con las que contrate el Agente trabajen ramos de seguros comunes.

Tres.-No obstante la prohibición contenida en el número precedente, en los supuestos de suspensión temporal de las operaciones de una Entidad en uno o varios ramos, los Agentes de la misma podrán aportar nuevos contratos de seguro a otra Entidad mientras dura la suspensión y respecto de los ramos a que éste se refiera.

Art. 17. Naturaleza y contenido.

Uno.-El contrato de Agencia de seguros tendrá siempre carácter mercantil, se consignará por escrito y se entenderá celebrado en consideración a las personas contratantes con deber recíproco de lealtad.

Dos.-En el referido contrato se determinará expresamente:

- Duración del contrato y, en su caso, plazo de preaviso para resolución.
- Demarcación de la zona en que desarrollará su actividad el Agente, ramos u operación en que se le autoriza para intervenir y facultades que se le confieren en orden a la producción de seguros.
- Existencia o no a favor de éste del derecho de exclusiva en la zona y, en su caso, condiciones a que la pervivencia del derecho queda sometida.
- Remuneración del Agente y forma que revestirá.
- Derechos del Agente en caso de cese o transmisión de cartera cuando la remuneración o parte de ella revista forma distinta de la comisión sobre primas.
- Causas especiales de extinción del contrato y efectos que producirá en relación con los derechos del Agente sobre la cartera.
- Derechos y obligaciones especiales de las partes.

Art. 18. Obligaciones frente a terceros.

Uno.-La Entidad aseguradora que suscriba contrato de Agencia con persona que fuese deudora de otra Entidad de la misma clase

por razón de operaciones propias de Agente de seguros, vendrá obligada a cancelar dicha deuda.

Dos.—Las Entidades aseguradoras serán responsables frente a terceros de los actos realizados por sus Agentes en todo lo que haga referencia a su actuación, de acuerdo con el contrato de Agencia.

Frente a dichos terceros, el Agente se entenderá autorizado para el cobro de primas contra entrega de recibos firmados por Apoderado de la Entidad aseguradora y para llevar a efecto los actos de comunicación entre ésta y el asegurado, especialmente por lo que respecta a las declaraciones de siniestro. Todo ello, salvo que en las disposiciones reguladoras del seguro de que se trate o en la póliza correspondiente se establezca otra cosa.

Art. 19. *Formación de Agentes.*

Las Entidades aseguradoras adoptarán las medidas oportunas para la debida formación técnica y profesional de sus Agentes, de conformidad con las prescripciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 20. *Extinción del contrato.*

El contrato de Agencia se extinguirá por las causas expresamente previstas en él, y, en todo caso, por las siguientes:

- a) Por el mutuo acuerdo de las partes.
- b) Por fallecimiento o invalidez del Agente para el ejercicio de la profesión.
- c) Por resolución del contrato pedida por una de las partes, cuando la otra haya incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones o infringido el deber de lealtad.
- d) Por quedar incurso el Agente en causa de incompatibilidad para el ejercicio profesional.
- e) Por sanción que inhabilite temporal o definitivamente al Agente para el ejercicio de la profesión.
- f) Por liquidación de la Entidad aseguradora o del ramo al que el Agente se encontrara exclusivamente afecto.
- g) Por transformación del Agente afecto en Corredor.
- h) Por disolución de la sociedad de Agencia de seguros.

Art. 21. *Comisiones sobre la cartera.*

El Agente cesante tendrá derecho a percibir una fracción de las comisiones sobre las primas que devengue su cartera de seguros vigente en cada momento, comprendiéndose en tal cartera tanto los contratos obtenidos por él como los que hubiera adquirido de otro Agente, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Que la cartera esté formada por contratos de seguro respecto a los que no se haya abonado anticipadamente la comisión correspondiente a toda su duración. Respecto de aquéllos en los que se haya convenido el abono anticipado, los derechos del Agente serán los que se hayan pactado entre éste y la Entidad aseguradora, si bien el Agente, en todo caso, tendrá derecho a la comisión de adquisición pendiente de pago.
- b) Que la extinción del contrato de Agencia no sea debida a sanción que inhabilite definitivamente al Agente para el ejercicio de la profesión o a incumplimiento grave de sus obligaciones o de su deber de lealtad.
- c) Que a la extinción del contrato el Agente lleve, al menos, tres años consecutivos vinculado con la Entidad aseguradora, o que se trate de un empleado que hubiere realizado producción de seguros.

Art. 22. *Transmisión del derecho y obligación de fidelidad.*

Uno.—El derecho a que se refiere el artículo anterior corresponde en caso de fallecimiento del Agente a sus derechohabientes. Aquél y éstos podrán transferirlo a un tercero, previa notificación a la Entidad aseguradora, la cual podrá ejercitar derecho de tanteo para subrogarse en las condiciones pactadas para la transmisión o, de mediar acuerdo entre las partes, adquirir los derechos de aquéllos, abonando la indemnización convenida. Si faltare la notificación, la Entidad aseguradora podrá ejercer el retracto en el plazo que determine el Reglamento de ejecución de la Ley.

Dos.—Los titulares del expresado derecho están obligados a guardar fidelidad a la Entidad aseguradora de forma que bastará para que se entienda extinguido el gestor, directa o indirectamente, que los contratos que forman la cartera pasen a otro asegurador, sin perjuicio de que este hecho se considere y sancione como falta muy grave.

Tres.—No existirá el derecho mencionado cuando el Agente sucesor del cesante o fallecido sea designado por la Entidad aseguradora a petición, por escrito, de aquél o de sus derechohabientes.

Art. 23. *Cesión de cartera.*

En caso de cambio de titularidad de cartera por cualquier causa, por parte de la Entidad aseguradora o fusión de Sociedades aseguradoras, quedarán siempre a salvo los derechos que los

artículos 21 y 22 reconocen al Agente o a sus derechohabientes en los mismos términos que los tuvieron frente a la antigua titular o la fusionada.

Art. 24. *Transformación en Corredor de seguros.*

Cuando la extinción del contrato de Agencia se produzca porque el Agente se transforme en Corredor, conservará los derechos a que se refieren los artículos 21 a 23, siempre que se comprometa por escrito, al respecto de su cartera en la Entidad en que cese teniendo opción a seguir administrando dicha cartera; estándose, en caso de infracción de este compromiso, a lo que dispone el número 2 del artículo 22.

Art. 25. *Determinación cuantitativa del derecho.*

Para cifrar el derecho a que se refiere el artículo 21, se deducirá de la comisión la parte de ella que deba abonarse a otros Agentes o a sus derechohabientes y, además, la que corresponda al Agente sucesor en compensación por el servicio de conservación de la cartera. Reglamentariamente se señalará el porcentaje estimable para tal compensación que será revisable por el Ministerio de Economía y Hacienda cuando las circunstancias lo aconsejen, oída la Junta Consultiva de Seguros.

CAPITULO IV

De los Corredores de seguros

Art. 26. *Requisitos para ejercer la profesión.*

Uno.—Para ejercer la profesión de Corredor de seguros será preciso reunir los requisitos señalados en los artículos 5.º y 6.º de la presente Ley y prestar fianza en garantía de las responsabilidades en que puedan incurrir en el ejercicio de su actividad.

Dos.—La fianza a que se refiere el número anterior se constituirá a disposición del Director general de Seguros.

Art. 27. *Cese de los Corredores de seguros.*

Los Corredores de seguros cesarán en el ejercicio de la profesión:

- a) Por propia voluntad.
- b) Por fallecimiento o invalidez para el ejercicio profesional.
- c) Por haber perdido alguno de los requisitos necesarios para ser Corredor de seguros.
- d) Por quedar incurso en causa de incompatibilidad para el ejercicio profesional.
- e) Por sanción que les inhabilite para dicho ejercicio.

Art. 28. *Comisiones sobre la cartera.*

Los derechos que los artículos 21 y 23 reconocen a los Agentes corresponderán también a los Corredores de seguros con las especialidades que se derivan de la inexistencia de contrato de Agencia, si bien tales derechos no podrán ser cedidos ni transmitidos a Agentes sin consentimiento de las Entidades aseguradoras, las cuales podrán adquirirlos en todo caso, en las condiciones que pacten con el Corredor o sus derechohabientes.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 29. *Normas generales.*

Uno.—La responsabilidad civil y penal de los mediadores se exigirá de conformidad con lo establecido en las Leyes.

Dos.—Con independencia de lo establecido en el número anterior, a los mediadores de seguros privados les serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 31 por las infracciones que les sean imputables, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, establezcan sus Estatutos profesionales.

Tres.—Podrán ser objeto de sanción administrativa las infracciones de las normas estatutarias de las Sociedades de Agencia y Correduría de seguros o reaseguros cuando perturben gravemente su funcionamiento o resulten perjudiciales para los asegurados.

Art. 30. *Clasificación de las infracciones.*

Uno.—Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Cuando se incurra en reincidencia dentro del plazo de tres años, se aplicará la sanción señalada para la infracción de gravedad inmediatamente superior.

Dos.—Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

- a) La información inexacta o inadecuada a los asegurados o a los aseguradores.
- b) La demora inferior a un mes en el cumplimiento de los plazos fijados en las disposiciones complementarias de esta Ley o

en las resoluciones administrativas, para la presentación de documentos o informes.

c) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en los Estatutos de las Entidades o en las disposiciones complementarias de esta Ley, siempre que no se califiquen expresamente de grave o de muy grave.

Tres.-Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) Aplicación incorrecta de las tarifas de primas y de la documentación contractual.

b) Efectuar descuentos no previstos en las tarifas de primas aplicables.

c) La demora de un mes o más en el cumplimiento de plazos fijados en las disposiciones complementarias de esta Ley o en las resoluciones administrativas, para la presentación de documentos o informes.

d) El incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley, siempre que no se califiquen expresamente de leve o de muy grave.

Cuatro.-Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

a) La información inexacta o inadecuada a los asegurados o a los aseguradores cuando se deba a mala fe o dolo, y la coacción en la mediación.

b) El ejercicio de la profesión de Agente o Corredor de seguros o reaseguros o Subagente sin reunir las condiciones legales; su ejercicio por persona incompatible directamente o mediante persona interpuesta, así como dicha interposición.

c) La producción de seguros o reaseguros a favor de Entidades no autorizadas legalmente para operar en España.

d) Las prácticas abusivas que perjudiquen los derechos de los asegurados o de los aseguradores.

e) La resistencia a la inspección prevista en el artículo 14 en el cumplimiento de su cometido.

f) El reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanadas de la Dirección General de Seguros.

g) La infracción a la obligación de fidelidad prevista en el artículo 22, 2 de esta Ley.

Art. 31. Sanciones.

Uno.-Las sanciones administrativas serán las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión por un plazo máximo de tres años para el ejercicio de la profesión.

d) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión.

e) Suspensión por un plazo máximo de tres años o destitución de los Administradores, Directores o Gerentes de las Sociedades españolas y de los Delegados de las Entidades extranjeras.

Las sanciones de multa a las personas físicas y las de suspensión, destitución o inhabilitación son compatibles entre sí y con las que se impongan a las Entidades.

Dos.-Por cada infracción podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

Para las faltas leves, apercibimiento y multa de hasta 100.000 pesetas; para las graves multa de 100.001 hasta 500.000 pesetas y para las muy graves de 500.001 a 2.000.000 de pesetas.

La suspensión, destitución o inhabilitación se aplicará en casos de reiterado incumplimiento de la normativa vigente.

Tres.-Para graduar la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, reincidencia, incidencia de la infracción en el mercado, volumen de negocio, la circunstancia de haberse subsanado la falta por propia iniciativa y todas las demás que concurran.

Hay reincidencia cuando al cometerse la infracción el responsable de la misma hubiera sido sancionado en virtud de resolución firme por una infracción a la que esta Ley señale igual o mayor sanción o por dos o más a las que aquella señale sanción menor.

Cuatro.-Las multas que se impongan conjuntamente a los componentes de órganos colegiados se prorratearán entre los responsables, y en caso de insolvencia total o parcial de éstos, responderá subsidiariamente la Entidad.

Cinco.-En caso de que la sanción o sanciones recaigan sobre una persona jurídica, su Presidente dará cuenta de ellas a los Administradores y cuando así lo disponga el acuerdo sancionador, a la Junta o Asamblea general.

Art. 32. Procedimiento y competencia.

Uno.-No podrán imponerse sanción alguna sin previa instrucción de expedientes por el Ministerio de Economía y Hacienda con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos.-Competerá a la Dirección General de Seguros la resolución de los expedientes en que se impongan sanciones de apercibimiento, multa de hasta 500.000 pesetas y suspensión de hasta un año.

En los demás casos será competente el Ministro de Economía y Hacienda.

Tres.-El Ministerio de Economía y Hacienda tendrá competencia para ejecutar las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores y podrá llegarse a la compulsión directa para la toma de posesión de oficinas, libros y documentos para su entrega a los Administradores, Liquidadores o Interventores designados al efecto sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia y ejercitar las acciones que correspondan.

Art. 33. Colegios de Agentes y Organizaciones Profesionales.

Uno.-Los Colegios y Organizaciones Profesionales, colaborarán activamente para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dichos Colegios u Organizaciones podrán comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda los hechos que estimen puedan ser susceptibles de sanción administrativa u otro tipo de medidas relativas a las prácticas de las personas o Entidades relacionadas en el artículo 4.º de dicha Ley 33/1984 y, asegurados, que puedan afectar, directa o indirectamente, a sus intereses; asimismo podrán poner en conocimiento de dicho Ministerio las acciones que puedan producir perturbaciones en el mercado español de seguros.

Dos.-Las Organizaciones profesionales de Corredores de reaseguro que puedan constituirse se relacionarán con la Administración a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1. 11.ª de la Constitución, las disposiciones contenidas en esta Ley tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados. Se exceptúan los párrafos cuatro del artículo 5, tres del artículo 6 y todo el artículo 33.

Dos.-La competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 39 número 2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los mediadores de seguros, a aquellos cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad.

Segunda. En lo no previsto en la presente Ley se aplicará con carácter supletorio la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Tercera. El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, adaptará a sus disposiciones el Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio, que mientras tanto continúa vigente en cuanto no se oponga a la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Agentes de capitalización que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley vinieran ejerciendo legalmente su actividad, podrán seguir desempeñándola, siempre que justifiquen su ejercicio ante la Dirección General de Seguros, dentro del plazo de un año a contar desde la vigencia de esta Ley y en la forma en que aquella establezca.

Quienes comiencen esta actividad a partir de aquella fecha deberán reunir, para ejercitarla los requisitos y condiciones establecidos para la producción de seguros en la presente Ley.

Segunda. El actual título de Agente de seguros tendrá igual validez que el de Agente y Corredor de seguros que se regula en la presente Ley.

Tercera. Uno.-Los Agentes afectos no representantes que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley vinieran ejerciendo legalmente la profesión, deberán adaptarse a sus preceptos en el plazo de dos años, contados desde aquella fecha si bien estarán dispensados de la obtención del certificado de suficiencia.

Dos.-Los Agentes no titulados podrán mantener los servicios de los Subagentes que vinieran utilizando en dicha fecha, pero no nombrar otros nuevos.

Cuarta.-Dentro del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Entidades aseguradoras y sus Agentes procederán a revisar y adaptar en lo preciso sus contratos de agencia, a lo dispuesto en la misma, respetando, en todo caso, los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

Quinta. Uno.-Las personas jurídicas que a la entrada en vigor de esta Ley vinieran ejerciendo legalmente la mediación de seguros privados ajustándose a la legislación, podrán continuar su funcionamiento con las siguientes obligaciones:

a) Deberán modificar su denominación de forma que conste en la misma la expresión que corresponda a su objeto social, de entre las enumeradas en el artículo 3.º de esta Ley.

b) Deberán convertir sus acciones en nominativas, si no tuvieren ya tal carácter.

c) En el supuesto que vinieran simultaneando varias actividades de mediación declaradas incompatibles por esta Ley, deberán optar por una sola de ellas.

Las expresadas obligaciones deberán cumplirse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Dos.-Los Gerentes o Directores de las Sociedades a que se refieren los anteriores apartados, o quienes en representación de las mismas produzcan seguros, continuarán sujetos a la obligación de estar en posesión del título de Agente y Corredor de seguros.

Tres.-Los socios de estas Sociedades que estén incurso en incompatibilidad o prohibición de las señaladas en esta Ley dispondrán del mismo plazo definido en el apartado uno para regularizar su situación en dicha materia.

Cuatro.-Las personas jurídicas a que se refiere esta disposición transitoria podrán tener la condición de socios de las Sociedades de Agencia de Seguros, Correduría de Seguros o Correduría de Reaseguros, en los términos establecidos en el artículo 3.º de esta Ley.

Sexta.-Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley vinieran ejerciendo legalmente la mediación de reaseguros deberán inscribirse en el Registro de la Dirección General de Seguros y justificar ante la misma el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las letras a, b y c de la disposición transitoria anterior, dentro del plazo de un año siguiente a aquella fecha.

Séptima.-Las personas naturales que a la entrada en vigor de esta Ley vinieran ejerciendo legalmente varias actividades de mediación declaradas incompatibles en la misma, deberán optar por una sola de ellas.

Dicha opción deberá ejercitarse dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

16318 REAL DECRETO 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación del seguro privado.

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en el número 1 de su disposición final sexta, establece que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de su publicación, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y oída la Junta consultiva de Seguros, dictará el Reglamento para su desarrollo.

La citada disposición final, en su número 2, establece que el Gobierno, también en el plazo de un año, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y en el ámbito de sus competencias, desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en dicha Ley, sobre Mutualidades de Previsión Social.

En consecuencia, para dar cumplimiento a la Ley se han elaborado dos textos, uno como Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, y otro para desarrollar la parte de la misma referente a las Mutualidades de Previsión Social.

El Reglamento que se aprueba por este Real Decreto es el primero de los mencionados. En él se sigue la misma sistemática de la Ley, y para evitar posibles faltas de armonía entre ambos textos, así como para facilitar su ulterior aplicación, en la elaboración del Reglamento se ha seguido la técnica de transcribir íntegramente los artículos de la Ley, citando su procedencia, y seguidamente se recoge el desarrollo reglamentario.

Cada artículo ha sido dotado de rúbrica, lo cual obliga a una mayor precisión, y facilita el manejo de la norma.

En este desarrollo se han tenido presentes los objetivos y fines de la Ley, claramente enunciados, en su parte expositiva, y concretados en el articulado.

El anteproyecto de Reglamento fue informado por la Junta consultiva de Seguros, en la que existe una amplia representación de los diferentes intereses afectados, y tomando como base aquel texto y este informe, se elaboró un proyecto de reglamento que ha sido sometido a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, y, posteriormente, se remitió al Consejo de Estado para dictamen de este alto órgano consultivo, habiéndose recogido las observaciones formuladas por el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado para desarrollo y ejecución de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

REGLAMENTO DE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del presente Reglamento.

1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.
2. Quedan fuera del ámbito del mismo la Seguridad Social obligatoria, tanto la gestionada a través de los organismos públicos, como las Entidades o Empresas colaboradoras, y las Mutualidades de Previsión Social, que son objetos de reglamento independiente.

Art. 2. Seguro privado.

1. Tiene la consideración de seguro privado toda operación de seguro o previsión, quien quiera que sea el asegurado o el asegurador.
2. Tendrán la consideración de operaciones de seguro aquellas en las que concurren los requisitos previstos en el artículo primero de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
3. No tendrá la consideración de operaciones de seguro la prestación de servicios profesionales y los contratos de abono concertados para prestar servicios de conservación, mantenimiento, reparación y similares, siempre que en las obligaciones que asuman las partes no figure la cobertura de un riesgo técnicamente asegurable.
4. Las operaciones de previsión a que se refiere el número 1 de este artículo, a efectos de quedar sometidas al ordenamiento jurídico de los seguros privados, son aquellas en las que concurren los requisitos a que se refiere el número 2.
5. Las dudas que puedan surgir sobre la calificación de una operación, a efectos de su sometimiento a la Ley de Ordenación del Seguro Privado y a este Reglamento, serán resueltas en vía administrativa, por el Ministerio de Economía y Hacienda. Cuando la duda se refiera a si la operación forma parte de la Seguridad Social obligatoria se solicitará informe previo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tendrá carácter vinculante.

Art. 3. Operaciones sometidas.

Quedan sometidas a la legislación específica sobre seguros privados, en la medida en que les sea aplicable, de acuerdo con sus características y siempre que se concierten o hayan de cumplirse en España:

- a) Las operaciones de seguro y reaseguro.
- b) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial, que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, previamente fijados.
- c) Las actividades preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las Entidades de esta clase, en su función canalizadora del ahorro y la inversión, así como sus actividades de prevención de daños.
- d) Las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación que consistan en administrar las inversiones, y especialmente los activos representativos de las reservas de las Entidades que facilitan prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida o invalidez, cuando concorra una garantía de seguro que se refiera a la conservación de los capitales o a la obtención de un interés mínimo.
- e) Las actividades de mediación en los contratos de seguro, reaseguro y capitalización, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.
- f) Las actividades de los peritos-tasadores de seguros y de los comisarios y los liquidadores de averías, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica (artículo 2 de la Ley).

Art. 4. Operaciones permitidas.

Las Entidades aseguradoras podrán efectuar operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación, que consistan en administrar las inversiones, y especialmente los activos representativos de las reservas de las Entidades que facilitan prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida o de invalidez en los